

**MEMORÁNDUM D.S.C. N° 635/2021**

**DE : DÁNISA ESTAY VEGA  
JEFA DEPARTAMENTO DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO**

**A : CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

**MAT. : Propone ejecución satisfactoria de programa de cumplimiento en procedimiento  
Rol D-083-2018**

**FECHA : 16 de agosto de 2021**

---

Sociedad RR Wine Limitada, rol único tributario 78.478.460-6, representada legalmente por Matías Lecaros Edwards (en adelante e indistintamente, “el titular” o “RR Wine”), es titular del proyecto “Sistema de tratamiento y disposición de Riles Bodega de Vinos Alejandra Valenzuela Reymond” (en adelante, “el proyecto”), aprobado mediante la Resolución Exenta N° 373, de 12 de octubre de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule (en adelante, “la RCA N° 373/2006”), y del proyecto “Ampliación y Normalización de Instalaciones Agroindustriales RR Wine”, aprobado mediante la Resolución Exenta N° 176, de 1 de agosto de 2019, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Maule (en adelante, “la RCA N° 176/2019”).

Con fecha 10 de septiembre de 2018, conforme a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”), se dio inicio al procedimiento sancionatorio rol D-083-2018, mediante formulación de cargos en contra del titular, contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol D-083-2018.

Los hechos constitutivos de infracción descritos en la formulación de cargos fueron los siguientes:

1. *“Derrame y descarga de residuos líquidos desde la bodega de vinos, sin dar aviso correspondiente, conforme a lo constatado en fiscalizaciones del año 2016 y 2017, en los siguientes términos: i) Escurrimiento de residuos líquidos desde tolva de camión de escobajos, hasta una alcantarilla del sistema de evacuación de aguas lluvia que descarga al estero Carretones (2016); ii) Derrames desde cámara de inspección de riles hacia sector de caminos interiores y plantación de viñas (2016); iii) Derrames hacia caminos y zonas de*

- cultivos en el área del pozo de recepción de riles, separador de sólidos, estanque de sedimentación y canal de conducción de riles hasta pozo de bombeo (2016); iv) Existencia de dos puntos de descarga de residuos líquidos hacia canal de riego (2016); v) Descarga y derrame de residuos líquidos hacia dren abierto, que desemboca en canal de riego (2016); vi) Derrame de residuos líquidos directamente hacia el suelo, en sector de bombas de vacío (2017)."*
2. *"Superación de parámetros establecidos en la RCA, conforme a los límites recomendados en la NCh 1.333 Of78 y en la Guía "Condiciones Básicas para la Aplicación de RILes Vitivinícolas en Riego", del Servicio Agrícola y Ganadero, en los siguientes períodos: i) Nitrógeno total: mayo, junio, julio y diciembre de 2016; febrero, junio y septiembre de 2017; enero y marzo de 2018; ii) Ph: abril de 2016; marzo, abril y junio de 2017; iii) Sólidos suspendidos totales: de octubre a diciembre de 2015; de enero a octubre, y diciembre de 2016; febrero, marzo, abril, junio, julio, septiembre, octubre y noviembre de 2017; enero de 2018; iv) DBO5: noviembre de 2015; febrero, marzo, abril, mayo y julio de 2016; y febrero, marzo y junio de 2017."*
  3. *"Realizar el monitoreo de los efluentes líquidos tomando muestras en un solo lugar (aspensor) y no en los dos que establece la RCA, esto es, antes (embalse) y después de la aplicación."*
  4. *"Modificación de la planta de tratamiento de residuos industriales líquidos de la bodega de vinos, sin contar con resolución de calificación ambiental que lo autorice, consistente en: i) Aumento de la superficie del proyecto, de la producción de uva y vino, y de la generación de riles anuales; ii) Aumento del caudal de disposición de riles autorizado, en período de vendimia; iii) Aumento del área de disposición de riles mediante riego; iv) Generación y disposición de lodos en forma diferente a lo autorizado; v) Construcción y operación de una planta de tratamiento de aguas servidas de tipo lodos activos, cuyas descargas se realizan a través de drenes de infiltración; vi) Construcción y operación de una nueva línea de tratamiento de riles, incluyendo un filtro rotatorio para separación de sólidos gruesos, reactores anaeróbicos, cunas de secado de lodos, y 4 piscinas de riles, no contemplados en la evaluación ambiental."*
  5. *"El titular no ha presentado al Sistema de Seguimiento de la SMA los informes asociados al programa de autocontrol descrito en la RCA N° 373/2006, para los períodos 2015, 2016, 2017 y 2018."*

6. *“El titular, a la fecha, no ha actualizado la información asociada a la RCA N° 373/2006 en el Registro Público de Resoluciones de Calificación Ambiental del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental.”*

Luego del inicio del procedimiento sancionatorio, con fecha 12 de octubre de 2018, el titular presentó un programa de cumplimiento, el cual -posterior a la incorporación de observaciones realizadas por este Departamento- fue aprobado con correcciones de oficio mediante la Res. Ex. N° 16/Rol D-083-2018, de fecha 9 de septiembre de 2019, entendiéndose vigente desde su notificación, con fecha 17 de septiembre de 2019, y considerando una duración de 10 meses.

Posteriormente, con fecha 28 de enero de 2021, la División de Fiscalización derivó el informe rol DFZ-2019-2502-VII-PC a este Departamento, que da cuenta de los resultados de la actividad de fiscalización de la ejecución del referido programa de cumplimiento, considerando la información asociada al programa, además de dos inspecciones realizadas por funcionarios de la SMA, los días 18 de marzo y 16 de septiembre de 2020.

Que, la fiscalización al programa implicó la revisión de los antecedentes asociados a las 65 acciones contempladas en él, así como sus objetivos ambientales, concluyéndose la conformidad en la ejecución de la totalidad de las acciones. Así el informe de fiscalización señala que *“Del total de acciones verificadas, se puede indicar que el Programa de Cumplimiento se encuentra en estado Conforme.”*

Se hace presente que este Departamento coincide con el análisis y conclusiones del IFA y su detalle pormenorizado se puede consultar en el respectivo informe de fiscalización ambiental y sus anexos.

Sin perjuicio de lo anterior, a continuación se detallarán aquellos aspectos que este Departamento considera necesario abordar o aclarar respecto de la ejecución del programa de cumplimiento.

Respecto de la **acción N° 20** (relativa al cargo N° 1), consistente en *“Incorporar equipos de monitoreo para medición en línea del parámetro caudal en dos puntos del Canal Pulmodón. En complemento se incorporan dos equipos de monitoreo para medir la calidad del agua en relación al pH y Conductividad Eléctrica”*, mediante la inspección de 16 de septiembre de 2020, se constató la existencia de equipos de monitoreo para la medición en línea del parámetro caudal, en dos puntos del canal Pulmodón, y dos equipos de monitoreo de pH y conductividad eléctrica, uno en el inicio

del canal y el segundo en el final. No obstante, el titular informó que no fue posible la conexión en línea, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 174/2019, que Aprueba instructivo técnico para la conexión en línea de sistemas de monitoreo de la Superintendencia del Medio Ambiente, activando la acción alternativa N° 27. Ello conforme se observa en registro de correo electrónico remitido a esta Superintendencia, con fecha 21 de octubre de 2019, y respuesta de 12 de noviembre de 2019.

Respecto de la **acción N° 27 (alternativa)**, también relativa al cargo N° 1, consistente en que *“Se dará aviso de manera inmediata a la SMA por correo electrónico y se enviarán las mediciones a través de la oficina de partes”*, el informe constata que las mediciones de caudal, pH y conductividad eléctrica, además de los resultados de análisis de laboratorio por parte del laboratorio AGQ, fueron remitidos mediante oficina de partes, por cuanto no fue posible la conexión en línea con la SMA, comunicando oportunamente dicha situación.

En cuanto a las mediciones de caudal remitidas, conforme al análisis realizado en el informe de fiscalización, el porcentaje de mediciones sin registro aguas arriba corresponde a un 10%, y aguas abajo a un 5%, considerando que las mediciones se realizan cada hora. Respecto de las mediciones de pH y conductividad eléctrica, no se observaron mayores problemas en el registro. Asimismo, se tomaron muestras aguas arriba y abajo del canal, mediante el laboratorio AGQ, acreditado como ETFA, con el objeto de complementar los registros obtenidos mediante la instalación de equipos. Conforme al total de las mediciones remitidas, el informe indica que los parámetros mantienen patrones constantes aguas arriba y abajo, tanto en periodo de vendimia como fuera de esta. Solo se observó un aumento y/o alteración en la conductividad eléctrica entre marzo y abril de 2020, en el punto aguas arriba del canal, por lo que es posible inferir que la alteración corresponde a un fenómeno no atribuible a la operación de RR Wine. Respecto de las mediciones de parámetros coliformes fecales, DBO5 y SST, es posible acreditar que no existió relación o vinculación de alguna contaminación por parte de RR Wine. Por su parte, durante la misma inspección de 16 de septiembre de 2020, se observó que las aguas del canal Pulmodón no presentaban sustancias oleosas, color oscuro, olor, borra, orujo, escobajo o presencia de otros elementos.

Respecto de la **acción N° 36** (relativa al cargo N° 2), consistente en *“Realizar análisis de aguas subterráneas en pozo profundo de la bodega.”*, el informe de fiscalización constata que el titular entregó registros de análisis mensuales de aguas subterráneas, tomando como referencia la NCh 409/2005. Por su parte, el análisis de los resultados permite concluir que, en general, las concentraciones de los parámetros medidos se encuentran en rangos normales conforme a la mencionada norma de referencia. Ello con excepción del parámetro coliformes fecales, en el mes

de abril de 2020, con lo cual se activó la **acción alternativa N° 43**, consistente en que *“Se procederá a volver a tomar muestras para verificar si es un error de la medición, y en el caso que se vuelva a detectar la superación se activa protocolo de revisión de las operaciones, realizando la detención de la disposición de RILes.”* Al respecto, en esta nueva muestra analizada no se detectó la presencia de coliformes fecales.

Asimismo, se observó una concentración de SST superior a la norma de referencia durante el mes de junio de 2020. Conforme a lo indicado en el informe de fiscalización, dicha situación pudo deberse a las precipitaciones ocurridas los días 2 y 3 de junio del mismo año. Por otro lado, el titular ha informado que, conforme a lo establecido en el considerando 8.1 de la RCA N° 176/2019, durante los meses de mayo, junio, julio y agosto no se realizó disposición de Riles, por lo que la alteración de dicho parámetro no podría tener relación con la operación del proyecto.

Respecto de la **acción N° 49** (relativa al cargo N° 4), consistente en *“Elaborar y tramitar hasta su aprobación, una Declaración de Impacto Ambiental que incluya las modificaciones al Sistema de Tratamiento de RILes actual (meta a). (infracción completa).”*, el informe de fiscalización constata que el titular entregó antecedentes sobre el proceso de evaluación y obtención de la RCA. Del mismo modo, los antecedentes disponibles en el expediente digital de evaluación, dan cuenta del ingreso del proyecto *“Ampliación y Normalización de Instalaciones Agroindustriales RR Wine”*, con fecha 16 de noviembre de 2018, y su calificación favorable mediante la Res. Ex. N° 176, de 1 de agosto de 2019, de la Comisión de Evaluación de la Región del Maule.<sup>1</sup>

Respecto de la **acción N° 55** (relativa al cargo N° 4), consistente en *“Disponer los lodos generados en el sistema de tratamiento de acuerdo a lo estipulado en la RCA 373/2006, es decir, aplicarlos como mejorador de suelo. (meta c) (infracción iv y vi).”*, esta debía ejecutarse entre marzo y octubre de 2019, considerando que, conforme a la RCA N° 373/2006, los lodos generados debían ser aplicados como mejoradores de suelo, por lo que debía ejecutar este tipo de disposición mientras no contara con la aprobación de las modificaciones de proyecto observadas. En este sentido, el informe de fiscalización constata que el titular remitió un registro fotográfico, además de un informe, respecto de la aplicación de lodos al suelo, conforme a lo establecido en la RCA N° 373/2006. En dicho informe se indica que los lodos fueron dispuestos en una superficie de 2 hectáreas de vides, durante el mes de septiembre de 2019, y que su cantidad fue de 3.545 kilogramos en total, correspondientes a los lodos retirados desde el embalse de acumulación. Adicionalmente, durante la inspección de 18 de marzo de 2020, no se constató la aplicación de lodos

<sup>1</sup> Antecedentes disponibles en el siguiente enlace digital:

[https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id\\_expediente=2141868724](https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2141868724)

en el suelo. Luego, durante la inspección de 16 de septiembre de 2020, nuevamente se constató que no se encontraba disponiendo lodos al suelo. En este sentido, se informó por parte del titular que no se habían aplicado lodos como mejoradores de suelo, sino que estos habían sido enviados a una empresa sanitaria externa. Lo anterior toda vez que, desde agosto de 2019, el titular cuenta con una resolución de calificación ambiental que, entre otras cosas, modificó la forma de gestionar los lodos generados en la planta de tratamiento de Riles, determinando su disposición mediante traslado hacia un destino autorizado, conforme a lo establecido en el considerando N° 7.11 de la RCA N° 176/2019.

Respecto de la **acción N° 57** (relativa al cargo N° 4), consistente en que *“Se dispondrá la cantidad de RILES autorizado. (metas b y c) (infracción iii).”*, el informe de fiscalización constata que se entregaron los registros de caudalímetro, correspondiente a la disposición de Riles. Estos registros dan cuenta de la generación de Riles, por un lado, y de su nivel de reducción mediante la implementación de las distintas acciones asociadas al presente hecho, por otro lado, dando cuenta del cumplimiento del límite de disposición autorizado, correspondiente a 86,72 m<sup>3</sup> diarios, hasta el mes de agosto de 2019, mes en que fue calificada ambientalmente la modificación al proyecto que, entre otras cosas, autorizó una disposición de mayores volúmenes de Riles, correspondiente a 191 m<sup>3</sup> diarios. En el mes de agosto no se realizó disposición, por cuanto la mencionada modificación de proyecto estableció que no se realizaría aplicación de Riles al suelo durante los meses comprendidos entre mayo y agosto de cada año. Para ello, conforme a lo señalado por el titular, se realizó el retiro de 1.526.790 litros de Riles tratados y acumulados (en conformidad a la ejecución de la acción N° 54<sup>2</sup>).

Conforme a lo expuesto, por medio del presente memorándum se propone la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento del procedimiento rol D-083-2018.

En virtud de lo señalado en los puntos anteriores, y conforme a lo establecido en el artículo 42, inciso sexto, de la LOSMA, y en el artículo 12 del D.S. N° 30/2012, que Aprueba el Reglamento Sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se remite el expediente rol D-083-2018, para su análisis sobre ejecución satisfactoria.

---

<sup>2</sup> Conforme a dicha acción, el titular debía realizar la *“Acumulación de RILES tratados en tranque existente. En el caso que sobrepase el 80% de su capacidad se procederá a hacer el Retiro de Riles de manera progresiva por medio de una empresa sanitaria. Se estima que a través de esta acción se deberán retirar entre 60 y 100 m<sup>3</sup>/día para cumplir con lo planteado en la meta (disponer sólo 86,72 m<sup>3</sup>/día en el sistema aprobado por la RCA 373/2006.”*

Cabe hacer presente que el expediente sancionatorio rol D-083-2018 se encuentra actualizado y disponible electrónicamente en SNIFA, encontrándose pendiente la publicación del informe de fiscalización DFZ-2019-2502-VII-PC, y la copia de este memorándum, los que deben ser publicados de manera conjunta con la resolución de término de este procedimiento administrativo, en base a los antecedentes que por este acto se remiten.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

**Dánisa Estay Vega**  
**Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

AMB/RCF

**C.C.**

- Departamento de Sanción y Cumplimiento SMA.
- División de Fiscalización SMA.
- Oficina Regional del Maule SMA.



Código: 1629412644440  
verificar validez en

<https://www2.esigner.cl:8543/EsignerValidar/verificar.jsp>